

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Correo: j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00345-00
REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: ADRIÁN MARULANDA QUINTERO**

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

En auto del 28 de febrero de 2023 se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor -persona natural comerciante- Adrián Marulanda Quintero, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006. Aunado a ello, en aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorgó al promotor y deudor mencionado, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que procediera a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto ya determinados, sin perjuicio de que las partes pudieran celebrarlo en un término inferior.

Finalmente se advirtió que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzaría a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Tras la notificación en estado de la mencionada providencia, se recibieron diferentes solicitudes procesales que se desatarán en orden cronológico de la siguiente manera:

1- El acreedor Bancolombia S.A. a través de apoderado –archivo 24- solicitó al despacho pronunciarse sobre el inventario valorado y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio del concursado, y así mismo, solicitó adicionar la providencia del 28 de febrero mencionada en precedencia, con el fin de que se precise en columnas separadas, cuál es el valor real de cada obligación, una vez aplicada la indexación establecida en el art. 24 de la ley 1116 de 2006, para determinar sobre qué porcentaje fue asignado el voto a cada acreedor, en especial, el del acreedor interno –archivo 24-.

Frente al pedimento del acreedor Bancolombia, el despacho procede a indicar que el inventario valorado de los bienes que conforman el patrimonio del concursado, fue aportado a la actuación el 9 de julio de 2018, y del mismo se corrió traslado a las partes mediante auto del 12 de diciembre del mismo año –fl. 359 archivo 01-, sin que en este término hubiese sido objetado.

Y frente a la solicitud alusiva a que se adicione la providencia del 28 de febrero de 2023 –mediante la cual se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto-, precisando en columnas separadas, cuál es el valor real de cada obligación una vez aplicada la indexación pertinente, cabe anotar que no hay lugar a ello, pues el art. 24 de la ley 1116 de 2006, limita la posibilidad de indexación, únicamente a las acreencias provenientes de actos administrativos en firme.

Súmese a ello que el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, elaborado en armonía del inventario valorado de los bienes, no fue objetado

por Bancolombia, de modo que en auto del 28 de febrero de 2023, se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor.

Merced de lo expuesto se denegarán las solicitudes aquí mencionadas, procedentes del acreedor Bancolombia S.A.

2. El acreedor Finesa S.A. a través de apoderado solicita graduar su crédito como se segunda clase, al ser uno con garantía prendaria y no como quedó en la providencia del 28 de febrero –quirografario, archivo 25-.

Frente a tal pedimento el despacho debe indicar que el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, elaborado en armonía del inventario valorado de los bienes, no fue objetado por Finesa S.A., por lo que en auto del 28 de febrero de 2023 se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor.

Merced de lo expuesto, se denegará la solicitud del acreedor Finesa S.A.

3. El acreedor Banco de Occidente solicita reconocer y tener como cesionario de los créditos en su favor, trabados en este proceso, a la sociedad RF JCAP S.A.S. –archivo 26-.

Frente a tal pedimento el despacho debe indicar que el Banco de Occidente no allega prueba de la representación legal que ostenta la persona que suscribe el documento de cesión, razón por la que la solicitud será denegada.

4. El acreedor Bancolombia S.A. solicita reconocer y tener como cesionario del crédito con garantía real # 30990059914, por la suma de \$173.062.056,73 a la señora Jennifer Espinoza Narváez –archivo 27-.

Así mismo, en documento posterior, Bancolombia S.A. solicita reconocer y tener como cesionario del crédito con garantía real # 51400086053, por la suma de \$36.966.769 al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera –archivo 34 y 35-.

Frente a tales pedimentos el despacho debe indicar que por ser procedentes las solicitudes, toda vez que se respaldan en documentos suscritos por los intervinientes con poder dispositivo, y se atemperan a los lineamientos del art. 28 de la ley 1116 de 2006, las mismas serán aceptadas, precisando que se trata de transferencia de títulos valores por medio diverso al endoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 652 del C. Co.

En consecuencia, se reconocerá como nueva acreedora en este proceso a la señora Jennifer Espinoza Narváez, quien en adelante detendrá los derechos de los créditos y votos asignados a Bancolombia S.A., en providencia del 28 de febrero de 2023, respecto del crédito con garantía real # 30990059914, por la suma de \$173.062.056,73.

A su vez se reconocerá como nueva acreedora en este proceso al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien en adelante detendrá los derechos de los créditos y votos asignados a Bancolombia S.A., en providencia del 28 de febrero de 2023, respecto del crédito con garantía real # 51400086053, por la suma de \$36.966.769.

5. El acreedor Finesa S.A. solicita reconocer y tener como cesionario de los créditos en su favor, trabados en este proceso, a la señora Marcela Rojas León –archivo 28-.

Frente a tal pedimento, el despacho debe indicar que el mismo no es procedente, toda vez que no se respalda en documento suscrito por el acreedor Finesa S.A., y precisando que se trata de transferencia de títulos valores por medio diverso al endoso (Art. 652 C. de Co.), debe obrar la prueba de la aceptación de quien transfiere el título. Aquello incluso fue objeto de requerimiento en providencia del 25 de julio de 2023 –archivo 29-, sin que se hubiese dado cumplimiento.

Merced de lo expuesto, la solicitud de cesión no será aceptada.

6. Finalmente, dentro del plazo señalado en el auto del 28 de febrero de 2023, el promotor Adrián Marulanda Quintero aportó la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos –archivo 30-, de cuya revisión se advierte que viene suscrito por la señora Marcela Rojas León, quien no ha sido tenida en cuenta como cesionaria, según lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, para efectos de convocar a la audiencia de confirmación de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, se requerirá al promotor para que presente un nuevo acuerdo que reúna los requisitos de los artículos 31 y 34 ib., en el que defina la situación con el acreedor FINESA S.A., bien sea como votante del acuerdo a través de su representante legal, o de ser el caso, excluirlo de la masa de votantes. La misma consideración deberá tener con el nuevo acreedor Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Para lo anterior se le otorga un plazo de 10 días –art. 117 C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes elevadas por el acreedor Bancolombia S.A. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud del acreedor Finesa S.A. en cuanto a la graduación de su crédito como de segunda clase, acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del cesión del crédito del acreedor Banco de Occidente acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER como nueva acreedora en este proceso a la señora Jennifer Espinoza Narváez, quien en adelante detentará los derechos de los créditos y votos asignados a Bancolombia S.A., en providencia del 28 de febrero de 2023, respecto del crédito con garantía real # 30990059914, por la suma de \$173.062.056,73.

QUINTO: RECONOCER como nueva acreedora en este proceso al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien en adelante detentará los derechos de los créditos y votos asignados a Bancolombia S.A., en providencia del 28 de febrero de 2023, respecto del crédito con garantía real # 51400086053, por la suma de \$36.966.769.

SEXTO: REQUERIR al promotor para que presente un nuevo acuerdo que reúna los requisitos de los artículos 31 y 34 de la ley 1116 de 2006, en el que defina la situación con el acreedor FINESA S.A., bien sea como votante del acuerdo a través de su representante legal, o de ser el caso, excluirlo de la masa de votantes. La misma consideración deberá tener con el nuevo acreedor Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Para lo anterior se le otorga un plazo de 10 días –art. 117 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00345-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb87977116bc0e98cf515a6adae6aa30db256ed9ecced7b0cb775339860ddf**

Documento generado en 15/12/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>